

AUTO N. 00832
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del Convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), y el Contrato de prestación servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el Laboratorio de Higiene Ambiental, se llevó a cabo **el día 28/01/2020** un muestreo de aguas residuales no domésticas generadas por la **INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDEAL ÉXITO** con matrícula 3204438 del 16 de enero de 2020, de propiedad de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.** 890.900.608-9, ubicada en el predio ubicado en la AK 68 D No. 19 – 35 (Dirección Antigua) Calle 19 N° 68 D – 20 (Dirección Actual) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo de la Secretaría de Ambiente en atención al radicado No. **2020ER230587** del 18 de diciembre de 2020 y memorando **2021IE74658** del 26 abril de 2021, realizó visita **el 25 de septiembre de 2021** a la sede **INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDEAL ÉXITO** con matrícula 3204438 del 16 de enero de 2020, de propiedad de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.** 890.900.608-9, ubicada en el predio ubicado en la AK 68 D No. 19 – 35 (Dirección Antigua) Calle 19 N° 68 D – 20 (Dirección Actual) con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, de acuerdo con la caracterización realizada el día **28/01/2020** remitida con Radicado No. 2021IE79067 del 29/04/2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado, emitió el **Concepto Técnico No. 12845 del 28 de octubre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“ (...)”

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario **ALMACENES EXITO S.A.**, propietario del establecimiento **INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDEAL EXITO**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 68 D No. 19 – 35 de la localidad de Fontibón, en donde desarrolla las actividades de procesamiento de alimentos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades mencionadas anteriormente.

Las aguas residuales no domésticas se conducen hasta una PTAR, en la cual se realiza inicialmente un cribado grueso, se conducen a un tanque de igualación para posteriormente pasar por un cribado fino, luego se llevan a un tanque floculador y pasan por DAF, después pasan por filtros percoladores y un reactor biológico y finalmente se recogen en un sedimentador y una cámara de salida, desde allí se conduce a la caja de inspección externa.

Adicionalmente, el usuario informa que los lodos generados en la PTAR son transportados con la empresa **AMBIENTALES NACIONALES S.A.S.** NIT. 901.199.442-5, quienes realizan lavado, sondeo y succión del tanque de igualación.

Por otra parte, informan que la planta cesará actividades y está siendo desmantelada debido a que en el predio se desarrollaran actividades de construcción de vivienda (Ver foto No. 2), por lo que, la nueva planta funcionará en el municipio de Tenjo, Cundinamarca. (...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2021IE79067 del 29/04/2021. (...)

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	4754	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	854	600	No Cumple
Cloruros (Cl-)	mg/L	263	250	No Cumple

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 28/01/2020, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015, para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** y **Cloruros (Cl-)**.

El laboratorio LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1358 del 13/11/2019. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE S.A.S. se encontraba acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros Grasas y aceites, Cadmio, Cobre, Mercurio, Níquel y Zinc, el laboratorio subcontratado HIDROLAB se encontraba acreditado mediante Resolución 0231 del 06/03/2019 para el análisis del parámetro Cianuros.

(...)

4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	El usuario presentó la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondiente a la vigencia 2020 con radicado 119777-EEAB-2020. Durante la visita técnica del 25/09/2021, el usuario no presentó soportes de radicados de caracterización correspondientes a la vigencia 2019 ante la EAAB-ESP.	No

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario ALMACENES EXITO S.A. , propietario del establecimiento INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDEAL EXITO , se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 68 D No. 19 – 35 de la localidad de Fontibón, en donde desarrolla las actividades de procesamiento de alimentos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades mencionadas anteriormente.	

Las aguas residuales no domésticas se conducen hasta una PTAR, en la cual se realiza inicialmente un cribado grueso, se conducen a un tanque de igualación para posteriormente pasar por un cribado fino, luego se llevan a un tanque floculador y pasan por DAF, después pasan por filtros percoladores y un reactor biológico y finalmente se recogen en un sedimentador y una cámara de salida, desde allí se conduce a la caja de inspección externa.

Informan que la planta cesará actividades y está siendo desmantelada debido a que en el predio se desarrollaran actividades de construcción de vivienda (Ver foto No. 2), por lo que, la nueva planta funcionará en el municipio de Tenjo, Cundinamarca.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de la caracterización remitida a través del radicado 2020ER230587 del 18/12/2020 y el memorando 2021IE74658 del 26/04/2021, del informe de resultados por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, se concluye que:

- *La muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 28/01/2020, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015, para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, y **Cloruros (Cl-)**.*

El tratamiento previo realizado a los vertimientos no garantiza el cumplimiento de los valores de referencia establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015, por lo que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Por último, se encuentra que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, al no realizar caracterización de sus vertimientos ni remitir el respectivo informe a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP) para la vigencia 2019.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso,

en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico No. **12845 del 28 de octubre de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normativa ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISIQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

Alimentos y bebidas

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>600,00</i>
<i>Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>400,00</i>
<i>Cloruros (Cl-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>250,00</i>

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Cloruros (Cl-)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

- **DECRETO 1076 de 2015.**

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que, así las cosas, dentro del Concepto Técnico No. 12845 del 28 de octubre de 2021, se evidencia que el establecimiento de comercio **INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDEAL ÉXITO** con matrícula 3204438 del 16 de enero de 2020, de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.** con NIT 890.900.608-9, ubicada en la ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 68 D No. 19 – 35 de la localidad de Fontibón, presuntamente incumplió la norma en *materia de vertimientos*:

- Al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación,: **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener 4754 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 900 mg/L O₂, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**) al obtener 854 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 600 mg/L O₂, y **Cloruros (Cl-)** al obtener 263 mg/L, siendo el límite máximo permisible 250 mg/L; según lo establecido en el artículo 12 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015.
- No realizar caracterización de sus vertimientos ni remitir el respectivo informe a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP) para la vigencia 2019; según lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.

Que en consideración a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.** 890.900.608-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.** 890.900.608-9, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, en desarrollo de las actividades del establecimiento de comercio **INDUSTRIA DE ALIMENTOS IDEAL ÉXITO** con matrícula 3204438 del 16 de enero de 2020, ubicado en el predio ubicado en la AK 68 D No. 19 – 35 (Dirección Antigua) Calle 19 N° 68 D – 20 (Dirección Actual) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. **12845 del 28 de octubre de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.** 890.900.608-9, en la Carrera 48 No. 32B SUR 139 de Envigado / Antioquia de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

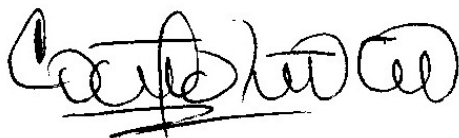
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-3968**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/02/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/02/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/03/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

26/02/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/03/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/03/2022